Expediente: **32/26**
Carátula: **BRITO LOURDES SELENA C/ TEMAS INDUSTRIALES S.A. S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27380631011 - TEMAS INDUSTRIALES S.A., -DEMANDADO
27144658545 - BRITO, Lourdes Selena-ACTOR
20330483971 - BRITO, ROBERTO FERNANDO-ACTOR
20330483971 - BRITO, JOHANA ELIZABETH-ACTOR
20330483971 - BRITO, ERIKA YANINA-ACTOR
90000000000 - BRITO, GUSTAVO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
20330483971 - BRITO, MARIANA DE LOS ANGELES-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 32/26

H3080082014

JUICIO: BRITO LOURDES SELENA c/ TEMAS INDUSTRIALES S.A. s/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR. EXPTE. 32/26.

Monteros, 11 de noviembre de 2026.

SENTENCIA

BRITO LOURDES SELENA c/ TEMAS INDUSTRIALES S.A. s/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR

EXPEDIENTE 32/26

ÍNDICE

EXPEDIENTE

ANTECEDENTES

I. DEMANDA DE LOURDES SELENA BRITO

II. INTEGRACIÓN DEL LITIGIO CON OTROS HEREDEROS DEL TRABAJADOR FALLECIDO

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE TEMAS INDUSTRIALES S.A.

IV. ACTUACIONES POSTERIORES

FUNDAMENTOS

I. PRUEBA INSTRUMENTAL PRODUCIDA

II. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

III. HECHOS CONTROVERTIDOS

1. Primera cuestión: Determinar la legitimación activa para reclamar la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT;

2. Segunda cuestión: Liquidación de la indemnización reclamada - Defensa de pago por consignación judicial interpuesta por la parte demandada;

3. Tercera cuestión: Intereses;

4. Cuarta cuestión: Planilla;

5. Quinta cuestión: Costas;

6. Sexta cuestión: Honorarios.

RESUELVO

EXPEDIENTE

Para dictar sentencia definitiva en la causa titulada "Brito Lourdes Selena c/ Temas Industriales S.A. s/ Indemnización Por Fallec. Trabajador”, expediente 32/26.

ANTECEDENTES

I. DEMANDA DE LOURDES SELENA BRITO

La Sra. Lourdes Selena Brito, DNI 42.371.988, con domicilio en Ruta 38, al lado de la Escuela Media sin número, de la localidad de León Rougés, del departamento Monteros, de la provincia de Tucumán, se apersonó el 12/05/2026 con el patrocinio letrado de la abogada Silvia Adriana Faiad.

La Sra. Brito se presentó por sus propios derechos, en su carácter de hija del Sr. Antonio Roberto Brito, DNI 11.637.327, vínculo que acreditó con el acta de nacimiento que adjuntó.

En tal carácter promovió demandada en contra de la empresa Temas Industriales S.A., CUIT 30-71093835-7, -exempleador de quien en vida fuera su progenitor- y con domicilio en calle Sargento Juárez sin número, de la localidad de León Rougés, del departamento Monteros, de la provincia de Tucumán; reclamando el cobro de la suma total de $42.903.909,02, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por fallecimiento del trabajador prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), conforme lo detalló en la planilla provisoria de rubros reclamados que practicó.

En cuanto a la relación laboral, indicó que el Sr. Antonio Roberto Brito ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada en fecha 12/06/1973 y se extinguió por fallecimiento del trabajador el 16/07/2025, conforme surge de la copia del recibo y del acta de defunción que adjuntó; quien siempre se desempeñó en el cargo de engrasador - categoría 7DCM y su remuneración era mensual, percibiendo en marzo del 2025 la suma de $1.751.179,96, tal surge de la boleta que adjuntó. Señaló que por la actividad de la empresa y tareas desempeñadas, estaba comprendido en el convenio colectivo de trabajo 12/88 (CCT 12/88) aplicable al personal obrero de la industria azucarera. Precisó que la extinción del contrato de trabajo se produjo por el fallecimiento de su padre en fecha 16/07/2025. Mencionó que la liquidación final fue depositada por el empleador, correspondiente a 16 días del mes de julio (fallecimiento).

Expuso que reclamó la indemnización por fallecimiento ante la demandada en forma verbal, por escrito y adjuntando toda la documentación acreditante del vínculo alegado y demás, sin obtener respuesta concreta alguna a su reclamo. Explicó que si bien fue un reclamo en conjunto con mis otros hermanos, luego se aclaró que conforme a derecho, ese reclamo no correspondía, ya que ella solamente está legitimada. Afirmó que al no haber obtenido respuesta alguna, y a pesar de indicar la accionada que estaba a disposición la percepción de la misma y atento el tiempo transcurrido, se vio obligada a iniciar este juicio.

Sostuvo que es un derechohabiente de la indemnización del art. 248 de la LCT, en el carácter de hija discapacitada, conforme el certificado de discapacidad que acompañó. Comentó que si bien el causante tiene otros hijos mayores de edad -conforme surge de la declaratoria de herederos-, ella es la única legitimada para reclamar y percibir esta indemnización, conforme a derecho del art. 248 LCT, que remite a la norma previsional (ex art. 38 Decreto Ley 18037/69), derogada esta por el art. 53 de la nueva Ley 24.241/93 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y es la que establece un nuevo orden de prelación a tener en cuenta y, por lo tanto, ella es la única legitimada para reclamar y ser beneficiaria de esa indemnización.

Denunció que ella junto a sus hermanos -todos ellos mayores de edad y plenamente capaces-, han iniciado el juicio sucesorio del causante, caratulado “Brito Antonio Roberto y González Ana Beatriz S/ Sucesión Ab Intestato” - Expediente N° 1481/25, que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada (OGA) de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros (CJM), en el cual ella se apersonó y se dictó la declaratoria de herederos que adjuntó.

Practicó liquidación con los siguientes datos: fecha de ingreso el 12/06,1973, cese el 16/07/2025, 49 años de antigüedad computable, con la categoría de engrasadores (7DCM) y una última remuneración devengada conocida de $1.751.179,96 (marzo/2025); calculando una indemnización

del art. 248 LCT en $85.807.818,04 (49 m.) 50% = Total $42.903.909,02. Aclaró que la liquidación es provisoria, atento a que desconoce el último y mejor sueldo percibido por el causante.

Finalmente solicitó se admita la acción en todas sus partes, con expresa imposición de gastos y costas.

Posteriormente la abogada Silvia Adriana Faiad se apersonó el 18/05/2026 en representación de la Sra. Lourdes Selena Brito, conforme el poder especial para juicio laboral que presentó.

Expresó que: la fecha de ingreso, categoría, tareas y remuneración del causante surge del recibo de haberes presentado; el egresó ocurrió el 16/07/2025 por el fallecimiento del trabajador; los horarios eran tres turnos rotativos de 8 horas cada uno; prestaba servicios con carácter permanente; el ámbito físico del desempeño era en el mismo Ingenio azucarero ubicado en León Rougés; y la forma de pago era mensual-bancarizado.

Agregó que conforme surge de la documentación glosada en la demanda, del escrito de fecha 02/12/2025 de la apoderada de la firma Temas Industriales S.A. en el juicio de alimentos de referencia en dicho escrito (juicio iniciado por la actora a su papá), se tiene por acreditado que el Sr. Brito estaba con relación laboral vigente al momento de su fallecimiento, siendo que con dicho escrito se adjuntó el recibo pertinente de liquidación final, donde consta que se abonó solo los 16 días trabajados de julio/2025 más SAC proporcional.

Por último, solicitó que este juicio se tramite con las normas del juicio sumarísimo, conforme surge del art. 103 bis inc. 4 del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPLT).

Acto seguido, encuadré la demanda dentro de lo previsto por el art. 105 y sgtes. del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPLT), imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo (ver decreto del 19/05/2026). También fijé el día 04/06/2026 a fin de que las partes comparezcan ante esta oficina a la audiencia que prescribe el art. 108 del CPLT, oportunidad donde la contraria deberá contestar la demanda, pudiendo hacerlo por escrito con anterioridad. La parte demandada fue notificada el 22/05/2026.

II. INTEGRACIÓN DEL LITIGIO CON OTROS HEREDEROS DEL TRABAJADOR FALLECIDO

El abogado Sergio Exequiel Suárez se apersonó el 02/06/2026 invocando poder de urgencia, en representación de la Sra. Yuliana Cecilia Brito, DNI 43.502.771, con domicilio en San Lorenzo 154, barrio El Porvenir, Monteros - Tucumán, en representación del Sr. Roberto Fernando Brito, DNI 24.674.687, con domicilio en Charlone 769, Lomas del Mirador, de la Provincia de Buenos Aires. También se presentó como letrado patrocinante de la Sra. Mariana de los Ángeles Brito, DNI 29.091.646, con domicilio en Juan Manuel Vaquera 996, Monteros - Tucumán; el Sr. Johana Elizabeth Brito, DNI 34.281.481, con domicilio en Manuel Vaquera 996, barrio Belgrano, Monteros - Tucumán; y la Sra. Erika Yanina Brito, DNI 36.037.896, con domicilio en Facundo Quiroga 113, Monteros - Tucumán.

Denunció que todos ellos fueron declarados herederos del Sr. Antonio Roberto Brito, conforme surge de sentencia de fecha 06/02/2026 dictada en el juicio “Brito Antonio Roberto y González Ana Beatriz c/ s/ Sucesión Ab Instestato” - Expte. N° 1481/25, radicado en OGA de Familia N° 1 del CJM.

Solicitó el rechazo íntegro del planteo de legitimación exclusiva y el derecho excluyente invocado por la actora, para percibir la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT.

Sostuvo que la accionante pretende prevalerse de su carácter de hija discapacitada del causante para presentarse como la única legitimada, excluyendo a los restantes hijos mayores de edad,

postura que "no puede prosperar".

Señaló que el art. 248 de la LCT remite a las personas enumeradas en el régimen previsional únicamente a los fines de determinar quiénes resultan potenciales beneficiarios de la indemnización, mas no importa una incorporación automática y absoluta de todas las condiciones restrictivas del sistema previsional.

Argumentó que la jurisprudencia ha interpretado reiteradamente que dicha remisión debe interpretarse con criterio amplio y conforme la finalidad protectoria del derecho laboral. Invocó el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en "Romero Javier Leonardo y otro c/ Empresa San Vicente S.A. de Transporte s/ indemnización por muerte" (sentencia del 20/07/2020), donde se afirmó expresamente que "La remisión que hace el art. 248 LCT a la norma previsional se refiere exclusivamente a las personas y no a las personas y condiciones que ella misma establece", consagrando que los hijos mayores se encuentran legitimados bastando la acreditación del vínculo filial, sin necesidad de demostrar estar “a cargo” del causante.

Citó a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) al sostener que el derecho previsto por el art. 248 LCT "nace *iure propio* al momento del fallecimiento del trabajador y no depende de declaratorias de exclusividad ni de interpretaciones restrictivas que impliquen privar arbitrariamente a otros herederos legitimados de su participación".

Alegó que la sola circunstancia de existir una hija discapacitada no excluye automáticamente el derecho de los restantes hijos del trabajador fallecido, quienes también ostentan vocación legal y legitimación suficiente para intervenir y participar de la indemnización reclamada.

Consideró que la interpretación de la actora importa, en los hechos, crear una causal de exclusión no prevista expresamente por la LCT, vulnerando además principios rectores del derecho laboral, entre ellos el de razonabilidad, igualdad y tutela judicial efectiva, debiendo reconocerse la participación de los restantes hijos/herederos en igualdad de condiciones, conforme al vínculo filial acreditado en el expediente.

Finalmente, solicitan la suspensión de la audiencia fijada para el día 04/06/2026 hasta tanto se resuelva la incidencia articulada, toda vez que su celebración sin previa resolución sobre la integración de las partes legitimadas podría ocasionar gravamen irreparable, afectar el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de participación de los herederos acreditados en la causa.

Ante lo peticionado, tuve al abogado Sergio Exequiel Suárez, por presentado, en el carácter de apoderado del Sr. Roberto Fernando Brito, otorgándole la correspondiente intervención de ley, como así también un plazo de 10 días para que acompañe el poder para juicio mencionado, bajo apercibimiento de hacer cesar su intervención y declarar nulo todo lo actuado hasta ese momento, con costas a su cargo. También corrí traslado por el plazo de 5 días de la integración de *litis* solicitada para que la Sra. Lourdes Selena Brito se pronuncie al respecto; y suspendí el trámite de la presente causa hasta que se resuelva lo pertinente (ver decreto del 02/06/2026).

Corrido el traslado ordenado, la parte actora contestó por presentación del 05/06/2026. No se opuso a la integración del litigio solicitada por los hermanos de la actora y, respecto de la legitimación y derecho de participación de los demás hijos/herederos del causante peticionada, en razón de que, teniendo en cuenta los derechos que invocan, sostuvo que se trata de una controversia común que debe resolverse en una misma sentencia.

Sin perjuicio de ello, rechazó la pretensión de los hermanos de la actora de considerarse con derechos concurrentes a la indemnización del art. 248 de la LCT reclamada en la demanda.

Expuso que son derechohabientes en el grado de prelación que indica la ley previsional los enumerados en el art. 53 de la ley 24.241 y, por lo tanto, existiendo una hija discapacitado, como es el caso de la actora, desplaza del derecho a percibir esa indemnización a los hermanos mayores a 18 años sin incapacidad, pues estos no tienen derecho a percibir ningún beneficio previsional derivado del fallecimiento de su padre, cosa que sí ocurre con los hijos discapacitados, aún cuando fueren mayores de edad.

Sostuvo que así lo tiene resuelto la jurisprudencia reiteradamente, invocando los siguientes precedentes: 1) Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral y Contencioso Administrativo) en "Moreno Vda. de Yapur María Teresa vs. Casa de Seguros S.A. s/ cobro de pesos" (Nro. Sent.: 1020, Fecha: 02/08/2017, Registro: 00049643-02), cuya doctrina legal establece: "La remisión contemplada por el art. 248 de la LCT al art. 38 del Decreto Ley 18.037, tras la derogación de dicha norma (art. 168, Ley 24.241) debe entenderse efectuada al artículo 53 de la Ley 24.241"; 2) Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 2 en "Medina Eva Josefa y otros vs. Temas Industriales S.A. y o. s/ Indemnización Por Fallecimiento Trabajador" (Nro. Sent.: 41, Fecha: 07/03/2018, Registro: 00051615-04), trayendo a colación la doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia (sentencia N° 146 del 09/3/2005, en "López José Antonio vs. Avícola y/o Fernández Carlos Alberto y/o Fernández Sergio"), donde se destaca que las modificaciones de la ley 24.241 se proyectan sobre el art. 248 LCT, siendo los acreedores los derechohabientes enumerados en el art. 53 de la ley 24.241 con la sola acreditación del vínculo y el orden de prelación allí establecido, sin que sea preciso el cumplimiento de las demás condiciones de pensión.

Finalmente solicitó oportunamente, en la sentencia de fondo a dictarse, se rechace la pretensión de los otros herederos de ser declarados como derechohabientes concurrentes a la indemnización del art. 248 de la LCT reclamada en la demanda.

Luego dicté sentencia interlocutoria n° 390 del 16/06/2026 donde resolví: 1) Admitir la integración de la *litis* conforme lo solicitado por Roberto Fernando Brito, Brito Mariana de los Ángeles, Brito Johana Elizabeth y Brito Erika Yanina, debiendo sustanciarse este proceso con la intervención de todos los presentantes; 2) Integrar la *litis* con el Sr. Gustavo Enrique Brito, DNI 26.712.605, en su carácter de heredero (hijo) del trabajador fallecido Antonio Roberto Brito y, en consecuencia, corresponde citarlo en el domicilio denunciado, por un plazo de 5 días, en los términos de los arts. 53 y 54 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyCT) de aplicación supletoria al fuero; 3) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.

Después tuve al letrado Sergio Exequiel Suárez, por apersonado, en representación de Brito Erika Yanina, Mariana de los Ángeles Brito y Brito Johana Elizabeth, en mérito a los poderes especiales para juicio que acompañó. En relación al Sr. Roberto Fernando Brito, reiteré que debía acreditar correctamente la personería invocada (ver decreto del 22/06/2026).

El Sr. Gustavo Enrique Brito fue notificado en su domicilio real el 28/08/2026, sin que haya contestado en plazo, por lo que hice efectivo el apercibimiento allí contenido y ordené que sea notificado de los sucesivos decretos en los estrados digitales del juzgado con las excepciones contenidas en la ley (ver decreto del 16/09/2026); siendo notificado en su domicilio real el 28/09/2026 (ver cédula diligenciada y presentada el 30/09/2026).

También fijé el día 09/10/2026 a fin de que las partes comparezcan ante esta oficina a la audiencia que prescribe el art. 108 del CPLT; siendo la parte demandada notificada en su domicilio real el 28/09/2026 (ver cédula diligenciada y presentada el 30/09/2026).

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE TEMAS INDUSTRIALES S.A.

Corrido el traslado de la demanda, la abogada María Agustina Lizárraga se apersonó el día 08/10/2026, en representación de la empresa Temas Industriales S.A., CUIT 30-71093835-7, con domicilio en calle Sargento Juárez sin número, de la localidad de León Rougés, del departamento Monteros, de la provincia de Tucumán, conforme el poder general para juicios que adjuntó.

Contestó demanda en tiempo y forma, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Fundamentó su defensa expresando que la obligación reclamada ya fue cumplida: la empleadora dio en pago por consignación judicial la indemnización del art. 248 de la LCT y la liquidación final de haberes en la causa “Temas Industriales S.A. c/ Brito Lourdes Selena s/ pago por consignación” (Expte. 17/26), promovidos el 09/03/2026 ante esta misma Oficina, es decir, antes de la interposición de esta demanda. Señaló que el accionar de la empresa se justifica ante la incertidumbre sobre cuál de los herederos es el acreedor de dicho monto dinerario, para no pagar mal ni pagar dos veces. Solicitó se archiven las actuaciones y se arbitren los medios para que cobre quien corresponda, sugiriendo la acumulación de expedientes o el archivo ordenando el apersonamiento de los interesados en el juicio consignatorio.

Negó todos y cada uno de los hechos y afirmaciones de la demanda que no sean objeto de reconocimiento expreso, negando en especial: que la acción sea procedente contra la empleadora, quien ya cumplió su obligación mediante consignación judicial; que la empresa haya incurrido en mora, guardado silencio frente a los reclamos o negado el pago; que se adeude a la actora intereses, gastos o costas, o que le haya causado perjuicio alguno; que sea correcta la liquidación de la actora, cuyo carácter "provisorio" ella misma reconoció; y también negó la autenticidad de la documentación acompañada por la actora que no emane de su mandante.

Reconoció los recibos de haberes, la presentación del 02/12/2025 en el Expte. 1466/19, y la recepción de la nota del 10/12/2025, sin que implique aceptar su contenido.

Reconoció la relación laboral del Sr. Antonio Roberto Brito desde el 12/06/1973 como engrasador y su extinción por fallecimiento el 16/07/2025.

Manifestó que desde el deceso mantuvo reservada la indemnización del art. 248 de la LCT, informándolo en el juicio de alimentos (Expte. 1466/19). El 16/12/2025 recibió nota firmada por la actora y sus hermanos (Gustavo Enrique, Mariana de los Ángeles, Johana Elizabeth y Erika Yanina Brito) reclamando la indemnización en partes iguales, correspondiendo en consecuencia el 16,66% a cada uno. Luego, la actora cambió de postura reclamando la totalidad para sí por discapacidad, habiéndose dictado sentencia de declaratoria de herederos a favor de los seis hijos del causante el 05/02/2026 (Expte. 1481/25).

Afirmó que ante pretensiones contradictorias, el 09/03/2026 promovió el juicio de pago por consignación (Expte. 17/26), donde por decreto del 12/03/2026 se abrió la cuenta judicial N° 561809612168898, en la que depositó $55.974.021 el 17/06/2026, fondos colocados a plazo fijo.

Sostuvo que el pago por consignación extinguió la obligación (arts. 904 inc. c y 907 del CCyCN), sin que haya existido mora. Aclaró que su mandante no tomó partido entre los herederos: si la actora es la única legitimada o si concurren sus hermanos es una cuestión que determinará el juzgador que resuelva la causa donde se consignaron los fondos.

Subsidiariamente, impugnó la planilla de la actora por carecer de base cierta, señalando que la suma consignada supera la reclamada.

Finalmente, ofreció prueba documental, formuló reserva del caso federal, requirió que se arbitren las medidas que se estime, necesarias para evaluar las actuaciones del Expte. 17/26, y solicitó que se admita la defensa de pago por consignación, declarando su efecto cancelatorio y liberatorio, y se rechace la demanda respecto de sumandante, incluidos intereses y costas.

IV. ACTUACIONES POSTERIORES

El día 09/10/2026 llevé a cabo la audiencia prevista por el art. 106 de la Ley 6.204, en donde las partes manifestaron que no fue posible arribar a conciliación alguna. En dicha oportunidad, la Dra. Agustina Butí se apersonó como apoderada de la parte demandada con el patrocinio letrado de la Dra. Agustina Lizárraga. Todas las partes ratificaron sus presentaciones. Atento al estado del expediente, fijé los hechos controvertidos y al no existir pruebas para producir, declaré la cuestión de puro derecho y ordené el pase de la causa a despacho para resolver.

Por intermedio del informe actuarial de fecha 14/10/2026, se comunicó que la abogada Silvia Adriana Faiad reviste la condición fiscal de responsable inscripto ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), mientras que los abogados Sergio Exequiel Suárez, María Agustina Lizárraga y Agustina Butí detentan la condición de monotributista ante dicha repartición.

Por medio de providencia firme de fecha 16/10/2026 (punto 3) pasé el expediente a resolver, quedando la causa en estado de ser resuelta.

FUNDAMENTOS

En los términos en que quedó trabado el litigio, corresponde analizar y determinar cuáles son los hechos controvertidos y conducentes sobre los cuales deberé expedirme y resolver, para ello valoraré las pruebas aportadas y producidas en el expediente.

I. PRUEBA INSTRUMENTAL PRODUCIDA

Está conformada por la siguiente documentación presentada por la parte actora: fotocopia de DNI, acta de nacimiento y certificado de discapacidad de la Sra. Lourdes Selena Brito; acta de defunción del Sr. Antonio Roberto Brito; recibos de haberes de los períodos marzo y julio 2025; presentación realizada por Temas Industriales S.A. de fecha 02/12/2025; presentación realizada por los herederos de fecha 16/12/2025, en 2 páginas; y sentencia interlocutoria de declaratoria de herederos n° 54 del 05/02/2026, en 4 páginas. Todas son copias digitalizadas.

II. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

Conforme con los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos reconocidos expresamente y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) El Sr. Antonio Roberto Antonio Brito prestó servicios bajo relación de dependencia para la demandada Temas Industriales S.A. desde el 12/06/1973 hasta el 16/07/2025, desempeñándose en la categoría de Engrasador (7DCM) en el ingenio azucarero de la localidad de León Rougés, Monteros, Tucumán.

2) En fecha 16/07/2025 se extinguió el contrato de trabajo por el fallecimiento del trabajador.

3) Está acreditado según sentencia de Declaratoria de Herederos dictada en el juicio sucesorio "Brito Antonio Roberto y González Ana Beatriz s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 1481/25) por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Monteros, se declaró a los siguientes hijos como herederos universales del Sr. Antonio Roberto Brito (trabajador fallecido)

a: Roberto Fernando Brito (DNI 24.674.687), Gustavo Enrique Brito (DNI 26.712.605), Mariana de los Ángeles Brito (DNI 29.091.646), Johana Elizabeth Brito (DNI 34.281.481), Erika Yanina Brito (DNI 36.037.896), y Lourdes Selena Brito (DNI 42.371.988).

4) La empleadora Temas Industriales S.A. reconoció la procedencia del pago de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT por fallecimiento del trabajador Antonio Roberto Brito a favor de los derechohabientes, aunque difieren las partes sobre quién resulta acreedor de la indemnización mencionada.

5) La empresa demandada promovió el juicio caratulado "Temas Industriales S.A. c/ Brito Lourdes Selena s/ pago por consignación" (Expte. N° 17/26) el 09/03/2026 ante este mismo juzgado, en el cual depositó la suma de $55.974.021 en concepto de indemnización del art. 248 de la LCT, suma que quedó en plazo fijo.

6) También corresponde tener por auténticas las copias legalizadas de las actas de defunción y nacimiento, por cuanto constituyen instrumentos públicos. La CSJT sobre estos instrumentos expresó que: “...En el contexto del procedimiento valorativo de los referidos instrumentos, no debe perderse de vista que conforme la ley 26.413 (Orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, B.O. 06/10/2008) “el registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, microfilme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias” (cfr. art. 5°). Y que “los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el art. 5 y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil” (cfr. art. 23)...” (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en la causa “Ponce Miguel Ernesto vs. Barbieri y Cia B.A.C.F.I.A. s/ despido”, sentencia 1003 del 16/12/2011).

III. HECHOS CONTROVERTIDOS

En consecuencia, los hechos controvertidos y de justificación necesaria, sobre los cuales me deberé pronunciar (de conformidad al art. 214, inc. 5, del CPCyCT, de aplicación supletoria al fuero del trabajo), son los siguientes: 1) Determinar la legitimación activa para reclamar la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT; 2) Liquidación de la indemnización reclamada - Defensa de pago por consignación judicial interpuesta por la parte demandada; 3) Intereses; 4) Planilla; 5) Costas; y 6) Honorarios.

1. Determinar la legitimación activa para reclamar la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT

La Sra. Lourdes Selena Brito sostiene que, por revestir el carácter de hija discapacitada, es la única legitimada para reclamar y percibir la totalidad de la indemnización del art. 248 de la LCT, desplazando a sus hermanos mayores de edad; argumentando que la remisión que efectúa dicha norma legal a la legislación previsional (art. 53 de la Ley 24.241) establece un orden de prelación en el cual los hijos mayores de edad sin incapacidad quedan desplazados, correspondiéndole el beneficio de manera excluyente.

Por el contrario, los hermanos rechazaron la pretensión de exclusión de la Sra. Sra. Lourdes Selena Brito y reclaman un derecho concurrente en igualdad de condiciones, solicitando participar de la indemnización en partes iguales (16,66% para cada uno de los seis hijos declarados judicialmente).

Argumentaron que la remisión del art. 248 de la LCT a la norma previsional se limita a determinar quiénes son las personas beneficiarias y no a aplicar de forma restrictiva todas las condiciones de dicha normativa, invocando un criterio amplio de precedentes jurisprudenciales que sostienen que los hijos mayores de edad se encuentran legitimados con la sola acreditación del vínculo filial sin necesidad de estar a cargo.

Mientras que la empresa empleadora alegó que existieron pretensiones contradictorias entre los distintos herederos, ya que inicialmente reclamaron en conjunto en partes iguales y posteriormente la Sra. Lourdes Selena Brito exigió la percepción de la totalidad para sí en su carácter de hija con discapacidad; por lo que, ante la incertidumbre sobre quién es el verdadero acreedor, acudió a la vía consignatoria a fin de depositar la indemnización correspondiente.

Como punto de partida, cabe recordar que la legitimación procesal (tanto activa como pasiva), importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio y condiciones que, necesariamente, ha de exhibir la relación jurídica procesal a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate.

Aquel que se encuentre legitimado es quién podrá instar al órgano judicial en procura de justicia. Es éste el llamado derecho a la jurisdicción, definido por Bidart Campos como “un derecho subjetivo que consiste en poder acudir ante un órgano jurisdiccional para que administre justicia” (Bidart Campos Germán, Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ediar, Bs. As. 1968, página 14).

En otras palabras, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. I°, 2° edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 406).

La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar sentencia definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 409).

A su vez, la Corte Suprema local ha dicho que: “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que solo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 271, 23/04/2002, “Arias Pedro Miguel y otro c. Arias Víctor Sebastián s. Acción de despojo”).

El problema de la legitimación activa y pasiva versa sobre la determinación de “a favor de quién” y “contra quien” se da respectivamente la acción indemnizatoria. La expresión legitimación constituye un término preferentemente procesal. La legitimación activa y pasiva constituye un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, ya que determina quiénes deben o pueden demandar o ser demandados, es decir, precisa quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto y si es posible resolver la controversia que respecto de esas pretensiones existe en el juicio entre quienes figuran en él como partes (Trigo Represas, Félix - López Mesa, Marcelo, “Tratado de la responsabilidad civil”, Buenos Aires, La Ley, 2004, Tomo IV, pág. 467).

Así, la demostración de la legitimación dependerá de los requisitos establecidos en el derecho de fondo para la procedencia del crédito resarcitorio a favor de la parte reclamante y en contra de la demandada.

Al respecto, es menester memorar que la muerte del trabajador provoca la extinción automática del contrato de trabajo en el preciso momento en que acontece el fallecimiento. Frente a tal supuesto, la LCT ha fijado una indemnización reducida a fin de compensar a la familia que ha perdido al sostén económico o, al menos, a quien contribuía al mismo.

En cuanto a los sujetos que tendrán derecho a percibirla, el art. 248 de la LCT remite a las personas enumeradas en el art. 38 del decreto-ley 18.037, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí previsto.

La remisión normativa ha sido, y es, materia de debate. Así, la doctrina y la jurisprudencia se ha dividido entre quienes consideran que, aún después del dictado de la ley 24.241 (B.O. 18/10/93) dicha remisión debe ser igualmente efectuada al primigenio art. 38 de la ley 18.037, en función de distintos argumentos que exceden el marco de la presente. Otros sostienen que el art. 248 de la LCT, aunque no haya sido modificado, debe ser "actualizado" en su interpretación, por lo cual la remisión debe ser realizada al actual art. 53 de la ley 24.241 que vino a reemplazar al dispositivo mencionado anteriormente.

En relación a esta normativa, la jurisprudencia local nos enseña que: “En cuanto a la determinación de los derechohabientes del trabajador fallecido, debemos tener en cuenta que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 146 de fecha 09/3/2005, en los autos “López José Antonio vs. Avícola y/o Fernández Carlos Alberto y/o Fernández Sergio s/ Indemnización por Fallecimiento y Otro" ha sostenido: “Las modificaciones a las normas previsionales incorporadas por la ley 24.241 se proyectan sobre el art. 248 LCT. En tal sentido, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tiene dicho que los acreedores a la indemnización por muerte son los derechohabientes enumerados en el art. 53 de la ley 24.241 (DT, 1993-B, 1482) y tienen derecho a percibirla con la sola acreditación del vínculo y según el orden de prelación allí establecido (CNATrab., sala X 23/06/2003 Zarza, Rosa N. c. Consorcio de Prop. Mansilla 2701/11 esq. Dr. Quirno Costa 1208/14/18/24/28 DT 2004 -enero-, 54 () Para el cobro de la indemnización prevista es necesaria la sola acreditación del vínculo y el orden de prelación, sin que sea preciso el cumplimiento de las demás condiciones establecidas por la referida norma previsional para obtener el derecho a pensión (conforme CNTrab, plenario 280, 12/8/92, "Kaufman, José L. C/Frigorífico y Matadero Argentino SA", DT, 1992-B-1872")”” (Cámara del Trabajo, Sala 2, del Centro Judicial Concepción, en la causa “Medina Eva Josefa Y Otros Vs. Temas Industriales S.A. y O. s/ indemnización por fallecimiento trabajador”, sentencia 41 del 07/03/2018).

También la misma Sala sostuvo que: “Con respecto al orden de prelación, la doctrina ha sostenido: “A los efectos indicados, el orden de prelación sería el siguiente: 1-La viuda o el viudo, la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda el viudo. El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con: a) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas.” (“Ley de Contrato de Trabajo”, Mario E Ackerman, Ed. Rubinzal Culzoni, 2016, págs. 249/250), y “ por lo tanto, en nuestro criterio tienen derecho a percibir la indemnización prevista en la norma los siguientes sujetos: 1) la viuda (o la concubina), o el viudo (o el concubino), en concurrencia con: a) los hijos solteros” (“Ley de Contrato de Trabajo”, segunda edición actualizada, Raul Horacio Ojeda, Ed. Rubinzal Culzoni, 2011, pag 509). Puede observarse, según los criterios doctrinarios citados, que existe discrepancia en cuanto a si resulta de aplicación la ley 18037 (“remisión pétrea”, a la cual adhiere Ojeda), o la norma que la derogó, la ley 24241 (“remisión dinámica”). Pero en cualquier caso, existe coincidencia que los hijos/hijas concurren en el orden de

prelación con el cónyuge/ viuda/o o concubina/o, y de acuerdo al plenario “Kauffman”, basta solo la acreditación del vínculo a tales efectos, sin exigirse, para la aplicación del art 248 LCT, “el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener derecho a pensión por dicha norma” (Ackerman, ob. cit., pág. 251)...”.

En esa línea interpretativa, y en concordancia con lo sostenido por el máximo tribunal de la provincia, considero que corresponde aplicar al caso las disposiciones de la normativa vigente, esto es del art. 53 de la Ley 24.241, cuando en este caso corresponde dilucidar acerca de la legitimación para accionar por la indemnización por fallecimiento del trabajador.

En este sentido, el artículo 53 de la Ley 24241, dispone que: “En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante. En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales”.

En el caso concreto, la Sra. Lourdes Selena Brito invocó su carácter de hija discapacitada acompañando el respectivo certificado de discapacidad para justificar su legitimación exclusiva; en tanto los otros co-herederos en su presentación, al igual que la empresa Temas Industriales S.A., centran la controversia en la interpretación jurídica de los efectos que produce dicha condición frente a la remisión del art. 248 de la LCT al régimen previsional (art. 53 de la Ley 24.241), discutiendo si dicha discapacidad excluye o no a los hijos mayores de edad sin incapacidad, pero sin negar la existencia de la condición en sí misma. En efecto, considero que no se encuentra negada ni cuestionada la condición de discapacidad de la Sra. Lourdes Selena Brito, como una de las hijas del trabajador fallecido. Tampoco está cuestionado que los restantes hermanos herederos, tenían la mayoría de edad al momento en el que se produjo el fallecimiento del trabajador.

En este orden de ideas, cabe precisar que el sistema previsto en la normativa antes citada no excluye de modo absoluto a los hijos del trabajador fallecido, sino que, para ser acreedores del derecho indemnizatorio allí previsto, deben acreditar su legitimación, cuya norma la supedita a límites de edad o condiciones de salud específicos: prevé un límite de edad de hasta 18 años, sin límite de edad únicamente para aquellos hijos que se encontraren incapacitados.

A diferencia de la Sra. Lourdes Selena Brito, los restantes herederos no solo superan ampliamente la edad prevista en la normativa, sino que tampoco han alegado ni acreditado encontrarse en

situación de incapacidad alguna.

Asimismo, si bien la normativa permite que la prestación también corresponda a aquellos familiares que acrediten haber estado a cargo del trabajador fallecido -conforme a la reglamentación vigente-, en el presente proceso ni siquiera se invocó -y mucho menos se probó- que los restantes herederos fueran hijos a cargo de su progenitor, que presentaran escasez o carencia de recursos personales, o que la falta de contribución del causante importara un desequilibrio esencial en su economía particular.

Sobre este punto, Mario Ackerman explica que: "...la jurisprudencia ha sostenido que de acuerdo a lo que surge del artículo 248 de la LCT y al plenario "Kauffman" antes citado, para ser beneficiario de la indemnización en el caso del fallecimiento del trabajador se requiere la solo acreditación del vínculo, en el orden de prelación establecido por la norma previsional (antes el artículo 37 de la ley 18.038; ahora el artículo 53 de la ley 24.241) y sin que quepa exigir el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por dicha norma. Asimismo, considera esta doctrina que si bien esta última solución inclina a una protección mayor, lo cierto es que al interpretar la norma como incorporando y no remitiendo, no se da satisfacción plena a la evidente intención del legislador de unificar la sucesión laboral con la previsional. Por lo tanto consideran que si esta última cambié debería atenerse al nuevo régimen que contiene la ley vigente (Rodríguez Mancini, Jorge y colaboradores, Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 5ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2004, ps. 442 y ss.)..." (Ley de contrato de trabajo comentada: segunda edición actualizada. Tomo III / comentarios de Mario Eduardo Ackerman [et al.]; coordinación general de María Isabel Sforsini; dirigido por Mario Eduardo Ackerman - 2ª ed. revisada. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2017, ps. 251/252).

Al respecto, la Cámara Del Trabajo, Sala I, del Centro Judicial Concepción, ha sido clara al sostener que: "...no verifico contradicción alguna en la sentencia apelada por el hecho de que hubiera realizado mención al plenario "Kaufman", desde que aun cuando en el mismo se hace expresa referencia a la aplicación de la norma derogada (art. 38 ley 18.037), no debemos perder de vista que el mismo fue dictado antes de la sanción de la ley 24241, y por ende el criterio que resulta del mismo solo puede extenderse a la cuestión referida a la "acreditación del vínculosin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho pensión", aclarándose que de ninguna manera al orden de prelación como lo establecía el mismo fallo, pues tal requisito la norma actual no lo contiene. Ello así es pauta suficiente para entender que, cualquier remisión debe considerarse realizada a las pautas normativas vigentes (art. 53 de la Ley 24.241) y no al art. 38 de la Ley 18.037" (Causa "Moya Julio Reynaldo y otro vs. Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. s/ cobro de pesos", sentencia 98 del 16/04/2018).

En tanto, la doctrina que comparto explica que: "Tanto el plenario "Kaufman" como la SCJBA han concluido que los hijos (con prescindencia de la edad) son titulares del derecho, por la mera exigencia de la acreditación del vínculo, sin otra particularidad (condiciones, como ser la edad). En este sentido, entienden que la mera "acreditación del vínculo" implica leer el inciso 1°, aparado a, del artículo 38 (originalmente 37) de la ley 18.037 únicamente hasta la cuarta palabra, omitido completar la oración: "a) Los hijos e hijas solteras, hasta los 18 años de edad" () la mera invocación del vínculo implica omitir las cualidades que se le asignan a cada derechohabientes () omitir la condición de edad es leer selectivamente la norma distorsionando su finalidad () Una buena pregunta sería saber cuál es el objeto de proteger a un sujeto que no requiere tutela. Esto es: un hijo mayor de edad, un nieto mayor de edad, en condiciones de trabajar, ¿cumple la función que el sistema genera, o se trata de un enriquecimiento sin causa? No hay que olvidar el carácter alimentario de la remuneración y su alcance al grupo familiar primario que depende del ingreso del trabajador. Extender el alcance subjetivo le resta argumentos al sentido de la norma () Aquí la cuestión es qué legitimación tiene un

hijo mayor de edad o un nieto, que no se beneficia del salario del trabajador, por qué a la extinción nace un derecho subjetivo ausente durante la ejecución del contrato. ¿Acaso previamente el sujeto requirente era causa de la percepción de asignaciones familiares, o tenía cobertura de la obra social del causante?, ¿cuál es la continuidad en la legitimación que le permita acceder a este concepto, cuando ha constituido un núcleo familiar independiente? () Entonces, siendo derogado el artículo 37 de la ley 18.037 por el artículo 168 de la ley 24.241, sumado a que el plenario “Kaufman” es anterior a la vigencia de la ley 24.241, siendo de naturaleza alimentaria el salario de la LCT, entendiendo que el grupo familiar primario tutelado que depende del ingreso del trabajador es el colectivo cubierto, y que el artículo 53 de la ley 24.241 no tiene orden ni prelación en la clasificación de derechohabientes, carece de sentido otorgar el pago a hijos mayores de edad (no discapacitados) u otros sujetos del derogado artículo 37 de la ley 18.037 () Ampliar la tutela a sujetos que no se encuentran incluidos en al conjunto protegido, otorgar conceptos sin nexo causal, desvirtúa un sistema, otorga inestabilidad jurídica y le resta legitimidad (Capítulo “Derechohabientes por fallecimiento de trabajador. Legitimación activa” por Pablo Salpeter, en Revista de Derecho Laboral Actualidad 2023-2/ Mario Eduardo Ackerman [et al.]; dirigido por José Daniel Machado.- 1ª edición revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2023, ps. 103/109).

Sentado lo anterior, y si bien el artículo 54 de la Ley 24.241 dispone que, en ausencia de los derechohabientes del artículo 53, el saldo de la cuenta de capitalización se abonará a los herederos declarados judicialmente, aquí no solo se da la situación que no hay ausencia de otros beneficiarios, en tanto existe una hija discapacitada, sino que además dicha norma resulta inaplicable al caso por cuanto la legislación vigente efectúa una remisión cerrada y específica únicamente al elenco de beneficiarios del artículo 53 de la Ley 24.241, omitiendo la aplicación del artículo 54 subsiguiente. Esta exclusión no es casual, sino que responde al diseño propio de la legislación vigente, que ha dejado de lado la transferencia de fondos por vía sucesoria para centrarse en un régimen de prelación de derechohabientes y familiares a cargo, extremos que, como se dijo, no se encuentran configurados en este litigio respecto de los restantes herederos.

Además, cabe mencionar que no se advierte en la demanda cuestionamiento alguno relativo a la validez constitucional del artículo 53 antes citado. En este sentido, es oportuno recordar que los derechos se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14 de la CN) y, en el caso puntual, la legislación vigente no ha sido diseñada para cubrir a cualquier persona que se considere legitimada, sino exclusivamente a aquellas que se encuentran comprendidas en el régimen bajo las condiciones allí previstas. No se vislumbra en el planteo de la parte interesada fundamento o motivo alguno que indique que el derecho, tal como ha sido legislado, resulte restrictivo o conculque garantías fundamentales en el caso traído bajo estudio.

En consonancia con lo expuesto, al estar acreditado su condición de hija con discapacidad del trabajador fallecido por parte de la Sra. Lourdes Selena Brito, no rige para ella el límite de edad de 18 años, encontrarse legitimada para reclamar la indemnización pretendida. En tanto los otros herederos no acreditaron cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente para concurrir con ella (del art. 53 inc. e) de la Ley 24.241).

En consecuencia, sin que se acredite la concurrencia con otros beneficiarios que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente para concurrir con ella y en atención al orden de prelación allí previsto, corresponde tener a la Sra. Lourdes Selena Brito con legitimación activa exclusiva para reclamar y percibir el beneficio indemnizatorio previsto en el art. 248 de la LCT. Así lo declaro.

Asimismo, en atención a que la pretensión deducida por los restantes herederos tendiente a lograr la integración y concurrencia en el crédito no prosperó, corresponde imponerles las costas de la

incidencia de integración de *litis* -cuyo pronunciamiento fuera diferido mediante Sentencia Interlocutoria N° 390 de fecha 16/06/2026-, las que se imponen en esta oportunidad a dichos co-herederos vencidos, conforme al principio objetivo de la derrota. Así lo declaro.

2. 3. 4. 5. y 6. Segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta cuestión: Liquidación de la indemnización reclamada, defensa de pago por consignación judicial interpuesta por la parte demandada, intereses, planilla, costas y honorarios

Asimismo, a fin de evitar sentencias contradictorias, difiero el tratamiento de las restantes cuestiones referidas a la liquidación de la indemnización reclamada, la defensa de pago por consignación judicial interpuesta por la parte demandada (JUICIO: TEMAS INDUSTRIALES S.A. c/ BRITO LOURDES SELENA s/ PAGO POR CONSIGNACIÓN. EXPTE. 17/26), intereses, planilla, costas y honorarios, todo lo cual será tratado en oportunidad de resolver el pago por consignación, en atención a que la procedencia o no de dicho reclamo determinará el monto a liquidar, la determinación de la existencia o no de intereses y en su caso la fecha de imputación del pago, como así también permitirá tener la planilla a practicarse, y será la base que se considerará para determinar cómo se regularán los honorarios y cómo se impondrán las costas del proceso. A tal fin, considero que deberá vincularse este expediente con el juicio iniciado por pago por consignación incoado por la parte demandada. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la demanda iniciada por la Sra. Lourdes Selena Brito, DNI 42.371.988, con domicilio en Ruta 38, al lado de la Escuela Media sin número, de la localidad de León Rougés, del departamento Monteros, de la provincia de Tucumán, como exclusiva legitimada activa para reclamar y percibir indemnización prevista en el art. 248 de la LCT por fallecimiento del trabajador Antonio Roberto Brito, DNI 11.637.327, en contra de la empresa Temas Industriales S.A., CUIT 30-71093835-7, con domicilio en calle Sargento Juárez sin número, de la localidad de León Rougés, del departamento Monteros. Todo conforme lo considerado.

II. RECHAZAR la pretensión de concurrir con la Sra. Lourdes Selena Brito en la percepción de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT por fallecimiento del trabajador Antonio Roberto Brito, deducida por los restantes herederos -Roberto Fernando Brito (DNI 24.674.687), Gustavo Enrique Brito (DNI 26.712.605), Mariana de los Ángeles Brito (DNI 29.091.646), Johana Elizabeth Brito (DNI 34.281.481) yErika Yanina Brito (DNI 36.037.896-, conforme lo considerado.

III. IMPONER LAS COSTAS derivadas de la incidencia de integración de litis -cuyo pronunciamiento fuera diferido mediante Sentencia Interlocutoria N° 390 del 16/06/2026- a los co-herederos incidentistas vencidos (Sres. Roberto Fernando Brito, Gustavo Enrique Brito, Mariana de los Ángeles Brito, Johana Elizabeth Brito y Erika Yanina Brito), conforme lo considerado.

IV. DIFERIR el tratamiento de las restantes cuestiones controvertidas (liquidación de la indemnización reclamada, defensa de pago por consignación judicial opuesta por la demandada Temas Industriales S.A., intereses, planilla, costas generales y regulación de honorarios) para la oportunidad procesal de resolver el juicio de pago por consignación (Expte. N° 17/26); y **VINCULAR** este expediente con el juicio iniciado por pago por consignación incoado por la parte demandada, conforme lo considerado.

V. NOTIFICAR esta sentencia.

VI. ORDENAR que oportunamente se practique y reponga **PLANILLA FISCAL** (art. 13 de la Ley 6204).

VII. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).

Actuación firmada en fecha 11/11/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.